

Multimodal (cargadores)

CONDICIONES GENERALES

(V. 02-10)

Artículo PRELIMINAR

Por estar clasificados los riesgos objeto de este contrato entre los denominados "Grandes Riesgos" de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del Art. 44 de la Ley de Contrato de Seguro, en relación con el Art. 107 punto 2, letra a) del mismo cuerpo legal, el presente contrato se rige por sus Condiciones Generales y Particulares, libremente aceptadas por las partes y, en su defecto por las disposiciones de los Artículos 737 a 805 del Código de Comercio, y en lo no regulado por dichos Artículos será de aplicación la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.

DEFINICIONES

En esta póliza se entiende por:

ASEGURADOR

La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

TOMADOR DEL SEGURO

La persona física que, juntamente con el Asegurador, suscribe esta póliza, y al que corresponden las obligaciones que de la misma deriven, salvo que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO

La persona física o jurídica, **que en el momento de concertarse la póliza** es titular del interés objeto del seguro y que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas de la misma.

BENEFICIARIO

La persona física o jurídica, que previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la Indemnización.

PÓLIZA

El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: Las Condiciones Generales; las Particulares que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

PRIMA

El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

SUMA ASEGURADA

La cantidad que es declarada por el Tomador del seguro o Asegurado al Asegurador como valor del interés asegurado.

SINIESTRO

La ocurrencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la póliza que origine la desaparición, destrucción o daños materiales al interés asegurado y gastos inherentes. **Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo acaecimiento.**

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS

Artículo 1º

RIESGOS CUBIERTOS

La Compañía toma a su cargo los siguientes riesgos de mar, de ríos, de canales, de embarque y desembarque en puertos marítimos o fluviales propiamente dichos, y de transbordo (en su caso) que acaecieren a las cosas aseguradas, porteadas en las bodegas del buque.

- a) De pérdida total, contribución a la avería común y gastos de salvamento, **debidos todos estos casos** a cualesquiera de los accidentes o riesgos denominados fortuna de mar, piratería, abordaje, arribadas forzosas, cambios forzados de derrota, de itinerario o de buque, escalas forzadas, incluso las retrógradas; explosiones de calderas o tuberías de vapor, averías en las máquinas y aparato propulsor; de incendio a flote, aunque proceda de combustión espontánea del carbón o de cualquier mercancía cargada; de incendio en tierra (con exclusión de todo otro caso fortuito o de fuerza mayor), sólo cuando se hayan alijado las mercancías por orden de autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, y en el caso de cuaretena, durante el periodo máximo de treinta días, a contar desde la llegada del buque porteador a lazareto; de baratería de capitán, **solamente cuando los riesgos recaigan en buques de vapor de hierro o acero, o motonaves oficialmente habilitados para el transporte de viajeros, y cuando de ella no resulten cómplices el Asegurado, cargador, receptor o cualquiera de sus Agentes;** y, en fin, de todos aquellos riesgos fortuitos o de fuerza mayor a que pueden estar expuestos los objetos asegurados durante su transporte, con la sola excepción de los que se excluyen por el artículo 2º.
- b) De avería simple o particular (cuando el buque porteador sea vapor o motonave), **únicamente cuando proceda de los siguientes casos: naufragio, incendio a flote o en tierra (éste en los casos en que se cubre dicho riesgo en el apartado a), varada o abordaje.**

La Compañía indemnizará dicha avería particular en lo que exceda de las franquicias especificadas en la tabla inserta al final de la presente Póliza, calculadas sobre el valor asegurado de cada bulto siniestrado, o de cada conocimiento cuando las mercancías aseguradas se transporten a granel.

Artículo 2º

RIESGOS EXCLUIDOS

La Compañía no responde de los siguientes riesgos ni de sus consecuencias:

- a) *De los excluidos por el Código de Comercio, en tanto no hayan sido cubiertos por el artículo 1º de esta Póliza.*
- b) *De apresamiento, comiso, secuestro o embargo judicial o por orden de Gobiernos amigos o enemigos, reconocidos o no, ni de perjuicios que*

procedan de contrabando o de incumplimiento de leyes y disposiciones fiscales, sanitarias o de puerto de cualquier país.

- c) *De los riesgos de guerra y sus consecuencias, tanto anteriores como posteriores a su declaración: minas submarinas o flotantes u otros ingenios bélicos; conato o ruptura de bioqueo; retención por orden de potencia extranjera; consecuencias de motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, huelgas, sabotaje, lock-out y boicot.*
- d) *De hurto, robo y falta de entrega total o parcial de bultos completos, a no ser que ésta sea debida a algunos de los accidentes fortuitos de mar indicados en el artículo 1º*

- e) *De pérdidas y gastos que resulten de:*

1º Excedente de flete en todos los casos.

2º Faltas de peso y dispersión no debidos a los accidentes de mar cubiertos en el apartado b) del artículo 1º.

3º Retraso en la expedición y llegada de las mercancías, diferencia de cambio y, en general, de todo perjuicio o dificultad de orden comercial para el Asegurado, sea cualquiera su causa.

4º Fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidas a la naturaleza o vicio propio de la mercancía asegurada; influencia de temperatura; desmejora de la mercancía ocurrida durante el exceso de permanencia a bordo, moho y vaho de bodega.

5º Mala estiba o estiba en lugar inadecuado a la naturaleza de la mercancía, manchas, daños producidos por el contacto con mercancías averiadas, roturas, derrames de líquidos, deficiencia o insuficiencia de envases y mermas.

6º Rozaduras y roeduras de insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias de desinfección.

7º Lluvias y mojaduras de agua dulce, salvo durante el riesgo fluvial, si éste estudiese comprendido en el viaje asegurado.

Artículo 3º

LIMITACIÓN DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDAD

En los seguros sobre los siguientes intereses, la responsabilidad de la Compañía quedará limitada a los riesgos que a continuación se detallan:

- a) *A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga en los equipajes y prendas de uso personal, cambios marítimos y préstamos a la gruesa.*

- b) **A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga y de contribución a la avería común en los anticipos sobre fletes no reintegrables, efectivo de oro, plata y demás metales preciosos, piedras y perlas finas, billetes de Banco, títulos al portador, documentos, objetos antiguos o raros de convencional estima, cuadros y estatuas artísticos y demás objetos de arte y animales vivos.**

Artículo 4º

Si por cualquier causa se rescindiese el contrato de fletamento correspondiente al viaje a que el seguro se contrae, terminará simultáneamente la responsabilidad de la Compañía, sin que pueda dirigirse ninguna reclamación por averías, siniestros o gastos posteriores al hecho o causa determinante de aquella rescisión, si la mercancía asegurada se hallaba en riesgo a tenor de la Póliza.

Artículo 5º

CARGA SOBRE CUBIERTA

Las mercancías cargadas en la cubierta o combés del buque, sólo se entenderán aseguradas cuando expresamente se declare en la Póliza que se portean o puedan portarse en la citada condición. Sin la declaración sobredicha no se considerarán comprendidas en el seguro, que se entenderá nulo y sin efecto ni responsabilidad con respecto a las mismas.

Caso de declaración especial por parte del Asegurado y de consentimiento expreso de la Compañía, ésta sólo responde de los siguientes riesgos:

- a) De la pérdida total material de las mercancías debida a igual pérdida del buque por accidente fortuito de mar.
- b) De la prórata de avería común, de conformidad con el apartado a) del artículo 1º de la Póliza.
- c) Del arrastre por las olas, **únicamente en vapores de hierro o acero o motonaves, indemnizando en este caso el excedente del 10 por 100 del valor asegurado en cubierta.**
- d) De la echazón deliberada para salvamento común, cuando por la clase de navegación o por las reglas internacionales admitidas en el contrato de fletamento o conocimiento de embarque no sea abonable en avería gruesa.

En este caso, la Compañía indemnizará el excedente del 5 por 100 en vapores de hierro o acero o motonaves, y del 15 por 100 en otros vapores, veleros o motoveleros.

Artículo 6º

Cuando la Compañía hubiese expresamente consentido el

seguro de carga en bodega y en cubierta sin determinación de cantidad en una y otra forma, **se entenderá que el valor de la cubertada no podrá exceder del 25 por 100 del de la carga total o del correspondiente a cada conocimiento de embarque. Del eventual exceso de este porcentaje se entenderá propio asegurador el mismo asegurado.**

Artículo 7º

COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO

Los riesgos a cargo de la Compañía comienzan al dejar tierra la mercancía en el puerto de embarque, marítimo o fluvial propiamente dicho, y cesan al ser puesta en tierra en el de destino, en tanto **en éste la descarga se efectúe dentro de los quince días hábiles después de hallarse el buque en libre plática. Pasado este plazo, cesa la responsabilidad de la Compañía.**

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el seguro no se haya contratado sobre buenas o malas noticias, **la responsabilidad de la Compañía no comenzará hasta el momento de la expedición de la Póliza, la cual se entenderá sin efecto retroactivo en el caso de cualquier pérdida, siniestro o daños, acaecidos antes de la hora y día de la expedición citada.**

Artículo 8º

Los riesgos de barcasas u otras embarcaciones menores (excepto balsas), que se utilicen, tanto para la carga en el buque porteador como para su descarga en puerto propiamente dicho, se entenderán cubiertos por la Compañía como accesorios de los riesgos principales y a las mismas condiciones que éstos, sin aumento de premios, **siempre y cuando dicha operación fuese necesaria, y en tanto el plazo de estancia en aquellas embarcaciones, para las operaciones de carga y descarga, no exceda de tres días. Si dicho término resultare excedido, la Compañía tendrá derecho, en caso de pérdida o avería a su cargo, a una franquicia especial del 2 por 100 por cada día de excedencia hasta el máximo de cinco, la cual será calculada sobre el valor asegurado de la mercancía siniestrada y deducida del importe indemnizable.**

Excedida dicha prórroga, cesará la responsabilidad de la Compañía.

Artículo 9º

Cuando la carga o descarga del buque porteador tuviera lugar en rada, playa o fondeadero en mar abierto, salvo pacto especial en contrario, los riesgos de dichas operaciones no serán a cargo de la Compañía.

Artículo 10º

BUQUE INDETERMINADO Y TRANSBORDOS

Si el Asegurado en el momento de contratar el seguro,

ignorse el nombre del vapor o motonave (que sólo podrán ser de hierro o acero) y valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá, no obstante, declarar provisionalmente a la Compañía el valor aproximado de las mercancías, librándole entonces aquella un resguardo provisional, que deberá ser necesariamente canjeado por la Póliza definitiva dentro del plazo máximo de dos meses de su expedición, y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas (días festivo incluidos) de recibir el Asegurado noticias completas del embarque de las mercancías provisionalmente aseguradas.

El valor provisional fijado por el Asegurado será la máxima cantidad que habrá de servir de base para la expedición de la Póliza definitiva, debiendo, empero, aquella cantidad reducirse a su justo valor en caso de prematuro siniestro.

En los casos de anulación, reducción de capital o no cancelación por la Póliza definitiva, dentro del plazo anteriormente señalado, de un seguro provisional, la Compañía tendrá derecho, en todo caso y por cualquier causa que sea, a la percepción de un tercio de la prima estipulada sobre el capital no asegurado definitivamente.

Artículo 11º

Para las mercancías que deban sufrir transbordo en puerto o puertos intermedios, cuando se trate de servicios combinados con conocimiento directo hasta el puerto de destino definitivo de la expedición asegurada, la Compañía, si se declaró el transbordo en el momento del seguro, acepta para la continuación del riesgo los buques indeterminados de cualquier clase y categoría que hagan este servicio, contratados por la Empresa porteadora que haya librado el "conocimiento directo".

En los demás casos, la Compañía solo acepta para la continuación del viaje asegurado el transbordo o reembarque a buques de igual medio de propulsión, del mismo material de construcción y análoga clase al aceptado en el seguro.

Los reembarques de las mercancías aseguradas en cada puerto intermedio, deberán tener necesariamente lugar dentro de los treinta días después de la llegada del buque que le haya precedido en el transporte.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido transbordadas o reembarcadas las mercancías aseguradas, cesará toda responsabilidad de la Compañía, teniendo ésta derecho a toda la prima estipulada.

Cuando el transbordo o transbordos no hubiesen sido declarados en la Póliza, la Compañía indemnizará igualmente al Asegurado en caso de siniestro a su cargo, pero deduciendo una franquicia especial del 3 por 100 (tres por ciento), que se calculará sobre el valor asegurado de las mercancías siniestradas.

Artículo 12º

PREMIOS, SOBREPREMIO, ANULACIÓN Y

DEVOLUCIONES

El premio o premios estipulados se entienden pagaderos al contado mediante recibo aparte, en el domicilio de la Compañía o de su Representante oficial, salvo pacto en contrario.

Junto con el premio o premios, abonará también el Asegurado los derechos de Póliza e impuestos, que se consideran parte integrante de aquellos.

Siendo el premio el precio de la responsabilidad que asume el Asegurador, se entiende que la falta de pago por parte del Asegurado, en la forma o dentro del plazo estipulado, relevará la Compañía de toda responsabilidad en caso de avería o siniestro.

En todo caso, la Compañía percibirá el premio íntegramente, siempre que haya empezado a correr el riesgo.

Artículo 13º

a) **En los casos de cambio de viaje, de ruta y de retroceso del buque, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad.**

Ello no obstante, el Asegurado podrá, al contratar el seguro, cubrirse de dichas eventualidades mediante condición especial y sobreprima correspondientes.

b) Cuando el buque, siendo vapor o motonave, llegado al puerto de destino, fuera despedido por la Sanidad a lazareto, se percibirá el sobrepremio de un octavo por ciento, y si fuese velero o motovelero, un cuarto por ciento.

Artículo 14º

El Asegurado podrá anular el seguro sólo en el caso de que no haya empezado la carga de la mercancía.

Artículo 15º

Si durante la vigencia de la Póliza o duración del seguro el Asegurado fuese concursado estando en descubierto de pago total o parcial de premios de riesgos en curso, sería considerado como en estado de quiebra, aplicándole lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 16º

AVERIA PARTICULAR Y GASTOS

En los casos de avería particular cubierto por el seguro, aquella será determinada por el demérito material de las mercancías afectadas de dicha avería particular, por medio de un porcentaje que sirva de tipo de comparación entre el estado sano y el de avería. **No podrá recurrirse a la venta en pública subasta de las mercancías averiadas para determinar la cuota de avería, salvo en los casos en**

que sea admisible el abandono o en que aquellos manifiestos en que por tal medio se aminoren los efectos o cuantía del daño a cargo de la Compañía. Para la debida apreciación de estas últimas circunstancias deberá mediar siempre peritaje contradictorio con intervención del Representante de la Compañía.

Artículo 17º

Toda avería deberá ser comprobada en el muelle dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descarga o en la Aduana del punto de destino, ante el comisario de averías designado por la Compañía; en defecto de éste, por el Agente del Lloyd's inglés, y si no lo hubiera, por el Cónsul de España, y a falta de todos, por la Autoridad local competente.

En las mercancías que, por estar sujetas a la vista de Aduana, no fuese posible la apertura de los bultos en el muelle, la comprobación se hará en el momento del despacho, antes de que los receptores se hagan cargo de aquellas, justificando, empero, en este caso, **que dichos bultos habian sido ya desembarcados con evidentes señales de avería**. En estas circunstancias, la visita de inspección deberá tener lugar dentro de un plazo no mayor de veinte días después de la descarga de las mercancías aseguradas. Sin estos indispensables requisitos, **la Compañía aseguradora no aceptará ninguna reclamación**.

Siempre que la avería o daño pueda haber sido ocasionado por causas imputables a los porteadores o despositarios de las mercancías, el receptor **deberá dirigir contra aquellos** la oportuna reclamación y tomar las medidas indispensables para la efectividad de aquella dentro del término, debiendo suministrar el comprobante de ello, así como la contestación recibida del porteador.

Artículo 18º

Cuando la avería particular recaiga sobre mercancías estancadas, la Compañía **sólo abonará el demérito material que hayan sufrido, deducidas las franquicias estipuladas, en su caso, sin derecho al abandono por parte del Asegurado, aun cuando el montante de la avería exceda de las tres cuartas partes del valor de las mercancías, en estado sano, en el puerto de descarga**.

Artículo 19º

AVERIA GRUESA O COMUN

La cuota de las averías gruesas o comunes que pueda afectar a las mercancías aseguradas la indemnizará la Compañía íntegramente, en tanto no haya pacto especial en contrario, después de liquidada y aceptada la correspondiente liquidación por la Compañía, y en cuanto al valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común **no sea superior al del seguro**. Si aquel valor fuese mayor, **la Compañía**

indemnizará únicamente la parte proporcional de la cuota contributiva.

Artículo 20º

Las liquidaciones de avería gruesa deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del seguro, o a la ley del puerto donde deba practicarse la liquidación, si es extranjero.

La Compañía reconocerá, asimismo, los reglamentos de avería común hechos de conformidad con las reglas de York y Amberes, si así hubiese sido estipulado en los conocimientos de embarque o contrato de fletamento, pero no por convenio posterior entre armador y cargadores después del siniestro.

Artículo 21º

Salvo pacto en contrario, la Compañía no acepta la cláusula de "franco de avería recíproca" que pudieran convenir armadores y cargadores, por la que renuncian recíprocamente a la acción de avería gruesa o común.

Artículo 22º

PERDIDA TOTAL O ABANDONO

La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del Asegurado, se entenderá **que sólo existe en los siguientes casos**:

- Quando las mercancías aseguradas desaparezcan total o definitivamente por naufragio u otro accidente fortuito de mar o fluvial, a cargo de la Compañía.
- Quando el deterioro material que sufran las mercancías aseguradas por accidente fortuito de mar o fluvial, a cargo de la Compañía, disminuya en tres cuartas partes, a lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el puerto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.
- Quando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de autoridad competente en puerto distinto del de su destino, por consecuencia de avería material proveniente de naufragio, varamiento, abordaje o incendio.
- Quando falten noticias del paradero del buque porteador, conforme a lo prevenido en el Código de Comercio, reduciéndose los términos en tiempos de paz, siendo el buque vapor o motonave, a cuatro meses en los viajes a todos los puertos españoles (incluyendo Canarias), los de Marruecos, europeos del Mediterráneo, Atlántico, mar del Norte y mar Rojo; a seis meses en los viajes a puertos de América en el Atlántico y África hasta el Cabo de Buena Esperanza, y a ocho meses en los demás viajes. Si el buque es velero o motovelero, se duplicarán dichos términos.

En tiempo de guerra se duplicarán estos plazos para ambas categorías de buques.

- e) Cuando no se hallare buque adecuado para transportar las mercancías aseguradas a su destino, en los casos de que trata el Código de Comercio.

Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del Código de Comercio que contradigan lo estipulado.

Artículo 23º

Si en el caso del apartado b) del artículo precedente el Asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales, del derecho de abandono que le compete, y, por esta causa, perdiese su derecho, tendrá subsistente la acción de avería para reclamar a la Compañía por dicho concepto las que fueren a su cargo, a tenor de la Póliza, hasta el límite del 75 por 100 de la cantidad asegurada, que se entenderá, en este caso, la máxima responsabilidad de la Compañía.

Artículo 24º

DISPOSICIONES COMUNES A AVERIAS Y PÉRDIDAS

En caso de siniestro, el Asegurado, el receptor de las mercancías o sus representantes deben, y el Asegurador puede, tomar todas las medidas necesarias para el recobro y conservación de las cosas aseguradas. Los actos del Asegurado o Asegurador para salvar o conservar las cosas aseguradas nada prejuzga de la proposición, desistimiento, aceptación o no aceptación del abandono.

Artículo 25º

Para los efectos de toda avería a cargo de la Compañía, cuando en una misma Póliza se aseguren mercancías de varias marcas o pertenecientes a distintos receptores, cada marca o el interés de cada receptor se considerará como un seguro separado a los efectos de la aplicación de las franquicias .

Artículo 26º

En caso de siniestro, avería o daño, **el Asegurado queda obligado, bajo pena de pérdida de sus derechos, a cumplir lo dispuesto en el Código de Comercio y justificar su reclamación acompañando los documentos que prescribe dicho Código y los demás evidentemente necesarios para hacer prueba, dentro de los términos de seis meses, para los viajes por Europa y puertos de Marruecos, y de nueve, para los demás, contándose estos plazos a partir de la llegada del buque porteador a su destino. Si no hubiese llegado el buque, se contará desde la fecha de salida del último puerto de escala o arribada o del de origen, en defecto de toda última**

situación.

Artículo 27º

Los gastos extraordinarios hechos para evitar o aminorar un daño a cargo de la Compañía, y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería simple ni en la gruesa, la Compañía los reembolsará íntegramente en la proporción que le corresponda, **siempre que expresamente los haya consentido.**

Artículo 28º

Los gastos de averiguación y pruebas de avería los abonará la Compañía solo en el caso de que la avería objeto de la averiguación y prueba exceda en sí misma de la franquicia estipulada en su caso y en la proporción que corresponda al valor de las mercancías cuya avería vaya a su cargo.

Artículo 29º

Nunca se acumularán las averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, así como los gastos señalados en los artículos precedentes.

Artículo 30º

Las liquidaciones serán siempre extrajudiciales. Asegurados y Aseguradores renuncian en todos los casos a la intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños, y reconocen desde ahora la ineficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo esta condición.

Artículo 31º

El límite de responsabilidad de la Compañía es la suma asegurada, y en ningún caso ni por concepto alguno podrá ser obligada a pagar una suma mayor.

Artículo 32º

VALOR INDEMNIZABLE

El valor asegurado servirá de base y límite para la indemnización en caso de siniestro; **no obstante, el Asegurado vendrá obligado, en el momento de la reclamación de pérdidas y averías a justificar los valores reales.** En caso de exageración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Comercio, se reducirá la suma asegurada al precio de coste, aumentando en un 10 por 100 en concepto de beneficio esperado, salvo que hubiese consentido una sobreevaluación, cuyo porcentaje debe ser necesariamente declarado en el cuerpo de la Póliza, sin cuyo requisito no sería válida.

El precio de coste se determinará por las facturas de compra o, en su defecto, por el precio corriente en el

lugar y tiempo de la carga, aumentando de los impuestos, portes y gastos hasta bordo, adelantos de fletes no restituibles o flete devengado y prima de seguro, todo sin intereses.

Artículo 33º

Para mercancías de exportación con destino a países en que las respectivas leyes de Aduanas no autoricen una rebaja en los derechos arancelarios sobre mercancías afectadas de un daño a cargo de la Compañía, si se han asegurado dichos derechos y se han hecho constar así al contratar el seguro, se sumarán a los conceptos expresados en el anterior artículo, en tanto el Asegurado pruebe que han sido debidamente pagados por el consignatario.

Artículo 34º

En el caso de exageración (no fraudulenta) entre el valor indemnizable establecido con arreglo a los precedentes artículos y el declarado en el seguro, la cantidad asegurada será reducida a su justo límite por la Compañía, y del premio correspondiente a tal exceso, ésta devolverá las tres cuartas partes al Asegurado.

Artículo 35º

PAGO DE INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones por pérdidas, daños o averías a cargo de la Compañía las pagará ésta en la plaza donde la Póliza haya sido emitida o en aquella otra que se hubiese expresamente estipulado, dentro de los treinta días siguiente al de haber sido hecha la reclamación, convenientemente justificada y documentada, y, como tal, reconocida y admitida por la Compañía.

En caso de que la Compañía no hallare justificada o suficientemente documentada la reclamación, deberá rechazar ésta, con fundamento de motivos, e invitar al Asegurado a completar el expediente de avería para su solución definitiva, dentro del mismo plazo de treinta días.

No obstante, tratándose de liquidaciones de averías gruesa o común, la Compañía se reserva un doble plazo para el examen y eventual rectificación de las mismas.

Artículo 36º

DISPOSICIONES GENERALES

El seguro será válido aun cuando se hubieran omitido los requisitos externos enumerados en el Código de Comercio, en tanto las omisiones no afecten a la esencia del contrato ni a sus principios fundamentales.

Artículo 37º

El Asegurado queda obligado a cumplir estrictamente todas las obligaciones que el Código de Comercio y la

Póliza le imponen, así como a defender, de acuerdo con la Compañía o sus Representantes, en cuanto a ello proceda, los intereses de la cosa asegurada; salvarla y conservarla, proporcionando a dicha Compañía en tiempo hábil los documentos o pruebas necesarios para la defensa de su derecho contra tercero.

Artículo 38º

El certificado librado por el Comisario de Averías de la Compañía, se entiende bajo reserva de todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, y será considerado nulo cuanto se consigne en aquel en contradicción con las condiciones estipuladas en la Póliza, debiendo limitarse dicho documento a la apreciación de la naturaleza y justificación del daño acaecido a las mercancías aseguradas.

Artículo 39º

Las diferencias que puedan surgir respecto a la interpretación y cumplimiento de la presente Póliza serán dirimidas en juicio de amigables componedores, si las partes se ponen de acuerdo para ello. Si no existiera este acuerdo, los jueces y Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para resolverlas.

Se conviene que el Asegurado dispondrá, para reclamar ante los Tribunales, del plazo de un año, a contar desde el momento en que la Compañía le haya comunicado por carta certificada la cantidad en que calcula la indemnización o su negativa a hacerla efectiva.

Artículo 40º

RESTRICCIÓN POR SANCIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES:

Esta póliza no otorga cobertura ni prestación para ningún negocio o actividad, en la medida que esta cobertura, prestación, negocio o actividad, incluidas las subyacentes, infringieran cualquier ley o regulación de las Naciones Unidas o de la Unión Europea relativa a sanciones económicas, así como cualquier otra normativa relativa a sanciones económicas o comerciales que sea de aplicación.

CONDICIÓN ADICIONAL

Queda expresamente convenido que, en el caso de que la Compañía rechace o contradiga la reclamación del Asegurado, no vendrá obligada a someterse a las prescripciones de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio, ni podrá dicho Asegurado utilizar el procedimiento de apremio que regula el título XVI del libro 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino a partir del momento en que resulte liquidada, bien por acuerdo de las partes, bien por sentencia firme de los Tribunales, la cantidad que deba abonarse al Asegurado por pago del seguro.

FRANQUICIA DEL 3 POR 100

Acero en chapas, en bruto, Alfrombras, Algodón en rama en balas prensadas, Añil en zurrónes, Azafrán, Azogue, Azúcar en dobles sacos hasta 50 kilos de peso, Azufre en sacos, Baritas, Bastonería, Batería de cocina, Bisutería, Cables de acero y eléctricos, Cacao en grano, Café en grano, Calderería gruesa, Canela en churlas, Cáñamo en rama o rastrillado, Carriles, Cobre o latón en planchas o tubos, Colores de anilinas en latas y éstas en cajas, Copra, Coquilla o cerezo, Confecciones, Cordelería, Crin vegetal o animal, Cuernos en bruto, Cueros secos, Estaño obrado, Géneros de punto, Guantería, Harinas, Hilados, Hilazas en balas prensadas, Huesos en bruto, Jarcia, Lampistería, Lencería, Líquidos envasados en bidones de hierro, Lonas en fardo, Lúpulo en balas, Maderas en tablones y en trozos, Marfil en bruto y en láminas, Material eléctrico pequeño, Maquinaria gruesa u objetos mecánicos sin embalar, Material ferroviario fijo y móvil, Mercería, Naipes, Objetos de escritorio, Palos de tinte, Paquetería, Paragüería, Pelos en bruto, Pezuñas en bruto, Pimentón en latas, Plomo en tubos, Quincalla fina, Raíces secas exóticas, Sedal, Simiente de gusano de seda, Tapicería, Tejidos no expresados embalados en fardos prensados o cajas, Té en cajas, Tubos de hierro, Yute en rama y Cinc en manufacturas ordinarias.

FRANQUICIA DEL 5 POR 100

Abanicos, Abonos químicos, Aceite en latas, Aceite de coco, Aceite de ricino, Aceitunas en salmuera, Acero en chapas pulimentadas, relaminadas o charoladas; Almendras y avellanas, Alpargatas, Alumbre, Anís en grano, Aparatos, Armas, Arroz, Artículos de viaje y deportes, Automóviles, Azúcar en sacos simples de más de 50 kilogramos, Bacalao, Bicicletas, Cabello obrado, Cacahuets, Calzado de cuero y de lona, Capullos de seda, Carne salada, curada o ahumada; Cartón manufacturado o litografiado, Caucho manufacturado, Celuloide obrado, Cera en panes, Cerrajería, Cestería fina, Cueros curtidos acharolados, Cloruros en barritas, Cochinillas, Colores comunes en barriles o tambores, Colores ordinarios en sacos, Confitería, Conservas de todas clases, Corcho manufacturado, Cuchillería, Droguería gruesa en sacos, Embutidos, Espartería, Esponjas, Estampas, Féculas industriales, Ferretería gruesa, Filtros, Fosfatos en

sacos, Frutas secas, Fumistería, Goma laca y arábica, Grancina, Granos alimenticios, Instrumentos no expresados, Jabón ordinario, Juegos y juguetes, Lana en rama o vellón, Líquidos embotellados, en cajas y los envasados en barriles; Máquinas de escribir o de calcular, Manteca de cerdo y de cacao en latas y barriles, Manufacturas de paja o mimbre, Manufacturas no expresadas, Maquinaria pequeña embalada, Metales manufacturados, Minerales, Modistería, Mosaicos hidráulicos en jaulas, Motocicletas, Nitratos en sacos, Óptica, Pábilo de algodón, Papel en rama, pintado y manufacturado, Pasta de papel en fardos o atados, Pasta para sopa, Peletería de adorno, Perfumería, Pescado seco o salado, Pieles de adorno beneficiadas; Pimentón en sacos, Plumas de avestruz en fardos o en cajas, Pólvora y fuegos artificiales, Productos químicos en sacos, Productos químicos o farmacéuticos embalados en cajas, Quesos, Rafia, Sal de sosa en barriles, Saquería, Semillas, Sombrerería, Sulfatos, Superfosfatos, Tabaco en rama, Talabarterías, Tártaro, Tasaño, Tocino salado, Tornería de hueso o madera, Tripas secas y Turtós.

FRANQUICIA DEL 10 POR 100

Aceites minerales en barriles, Ajos, Azulejos, Arboles o arbustos, Barro cocido, Bizcochos y galletas, Cales y cementos, Cebollas, Cristal hueco, Cueros salados, Forrajes, Flores artificiales, Frutos frescos, Grasas, Hoja de lata sin manufacturar, Imágenes de pasta o de talla, Legumbres verdes, Líquidos envasados en pipas o bocoyes, Listones dorados, Loza o porcelana en vajilla y objetos sanitarios, Muebles nuevos o usados, Objetos usados no expresados, Organos, Pianos y armonios, Plantas, Trapos nuevos o viejos, Tripas saladas y Tubérculos no expresados.

FRANQUICIA DEL 15 POR 100

Botellas vacías, Cerámica de adorno, Cristalería fina, Cristal plano, Cuadros al óleo, con o sin valor artístico, Esculturas de arte, Espejos, Figuras de yeso o platalina, Líquidos en garrafones o damajuanas, y éstos envasados en jaulas; Lozas de adorno, Vidrio plano y Vidrieras artísticas.

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE AÉREO DE MERCANCÍAS

Artículo 1º

RIESGOS CUBIERTOS

La Compañía toma a su cargo, con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio, en cuanto no sean modificadas o sustituidas por las condiciones generales, particulares o especiales de esta Póliza, los siguientes riesgos:

1. La pérdida total o los daños causados a la mercancía asegurada por accidente en curso de vuelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar y demás accidentes debidos a caso fortuito o de fuerza mayor, salvo las exclusiones que más abajo se expresan.
2. La pérdida total o cualquier daño que sufriera la mercancía asegurada, mientras se hallare el aparato en tierra, por incendio, explosión, inundación, tempestad, desprendimientos de tierras y rocas, desbordamientos de ríos, lluvias o nieves tempestuosas, colisión con otros vehículos o choques contra objetos fijos, y vuelcos del aparato y demás casos fortuitos.

Artículo 2º

La contribución a las averías, gruesas o comunes, que pueda afectar a las mercancías aseguradas, las indemnizará la Compañía Aseguradora íntegramente, después de practicada y aceptada la correspondiente liquidación, y en cuanto al valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común no sea superior al del seguro. **Si aquel valor fuese mayor, la Aseguradora indemnizará únicamente la parte proporcional de la cuota contributiva.**

Artículo 3º

La Compañía Aseguradora reembolsará además, los gastos de salvamento y los extraordinarios de descarga, de almacenaje, de carga y de reexpedición, que hubieren sido necesarios o convenientes para evitar o atenuar un perjuicio que sea consecuencia de un accidente cubierto por esta Póliza, **siempre que no fueren legalmente a cargo de la Empresa porteadora.**

Artículo 4º

La Compañía Aseguradora toma a su cargo los daños o perjuicios y la pérdida total ocasionada por la echazón deliberada de la mercancía asegurada o de parte de la misma, cuando de este hecho resultaren beneficiados el resto de la carga del aparato, el aparato mismo o la vida de los pasajeros o tripulantes.

Artículo 5º

Los riesgos de barcasas u otras embarcaciones menores (excluyendo balsas) que se utilizaren para la carga de

aparatos anfibios, o bien para la descarga de los mismos, se entenderán cubiertos por la Compañía como accesorios de los riesgos principales y a las mismas condiciones que éstos, sin aumento de primas, **siempre que dicha operación fuese necesaria y cuando la estancia de la mercancía a bordo de dichas embarcaciones no exceda de veinticuatro horas.**

Artículo 6º

La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del Asegurado, se entenderá que **solamente existe en los siguientes casos:**

- a) Cuando el deterioro material que sufran las mercancías aseguradas por accidente a cargo de la Compañía, disminuya en tres cuartas partes, por lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el punto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.
- b) Cuando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de autoridad competente, en punto distinto del de su destino, por consecuencia de avería material proveniente de alguno de los riesgos garantizados.
- c) Cuando falten noticias del paradero del avión porteador, conforme a lo prevenido en el Código de Comercio reduciéndose los términos en tiempo de paz a cuatro meses en los viajes a toda España (incluyendo Canarias), Marruecos, Europa y Africa; a seis meses, en los viajes a América, y a ocho meses, en los demás viajes.

En tiempo de guerra se duplicarán estos plazos.

Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del Código de Comercio que contradigan lo estipulado.

Artículo 7º

RIESGOS EXCLUIDOS

Salvo estipulación especial que determine una sobreprima a fijar, la Compañía Aseguradora no responde de ninguno de los accidentes cubiertos en el capítulo anterior que tuvieren por causa o fueren consecuencia de guerras, revoluciones, motines, requisas, movimientos sediciosos, invasiones extranjeras, hostilidades, represalias, huelgas de todas clases, "lock-out" y "boicot".

Artículo 8º

Quedará también la Compañía Aseguradora exenta de toda responsabilidad por las detenciones, embargos, aprehensiones o comisos que sufrieran las cosas aseguradas, por providencia judicial o administrativa o porque resultaren de contrabando, prohibido comercio o carecieran de aquellos documentos o requisitos

indispensables para su libre circulación.

Artículo 9º

La Compañía Aseguradora queda exenta de responsabilidad por los daños o perjuicios ocasionados a la cosa asegurada a consecuencia de medidas sanitarias adoptadas por la Autoridad u orden de ella dimanante, o por la Empresa transportadora.

Artículo 10º

La Compañía Aseguradora no responde, en ningún caso, del vicio propio de la cosa asegurada, ni de las deficiencias o insuficiencias de embalajes o ensases, ni de las mermas naturales de ruta, que sean siempre deducidas en toda liquidación por siniestro a cargo de los Aseguradores, según la naturaleza de la mercancía asegurada.

Artículo 11º

Quedan excluidos los daños y perjuicios que se ocasionen a la mercancía asegurada por retraso en la expedición y llegada de la misma, diferencias de cambio y, en general, de todo perjuicio o dificultad de orden comercial para el Asegurado, cualquiera que sea su causa.

Artículo 12º

Cuando la carga o descarga del aparato porteador tuviera lugar en sitios distintos de los Campos de Aviación o terrenos de vuelo, debidamente acondicionados, salvo pacto en contrario, los riesgos de dichas operaciones no serán a cargo de la Compañía Asegurada.

Artículo 13º

La Compañía Aseguradora no responde del extravío o falta de entrega de bultos completos, si no ocurriera alguno de los accidentes del transporte cubiertos por el artículo 1º, o a consecuencia de los riesgos garantizados por el artículo 2º, por incumplir esta responsabilidad absolutamente a la Empresa porteadora contra la que deberá eventualmente hacerla efectiva de un modo directo el Asegurado.

Artículo 14º

Quedarán excluidas del presente seguro las mercancías cargadas en aparatos que efectúen viajes o vuelos de prueba o que hubieren sufrido cualesquiera modificaciones que afecten a su seguridad, a menos que se admitiera tal modificación por la Compañía Aseguradora, mediante declaración expresa en la Póliza o Suplementos a la misma.

Artículo 15º

LIMITACIÓN Y DURACIÓN DE LAS GARANTIAS

Para todos los riesgos asumidos por la Compañía Aseguradora, el límite de su responsabilidad será la suma asegurada sobre cada expedición transportada en un mismo viaje y vehículo, sin que nunca, y bajo ningún concepto, pueda obligársele a indemnizar una cantidad mayor.

Artículo 16º

El capital asegurado no podrá ser superior al que tuviesen las cosas transportadas en el punto de origen, pudiéndose únicamente agregar a este valor: gastos de embalaje, acarreo preliminar hasta el lugar de su entrega a la Compañía transportadora, portes pagados a la salida, prima de seguro y hasta un 20 por 100 en concepto de beneficio comercial.

Artículo 17º

Si el Asegurado no hubiese hecho cubrir el valor total de los objetos asegurados, la Compañía Aseguradora, en caso de siniestro total o parcial, no pagará las pérdidas, averías o daños más que a prorrata de la suma por ella asegurada, quedando el Asegurado o su derechohabiente, coasegurador por la cantidad restante.

Artículo 18º

Comenzarán los efectos del seguro desde el momento en que empiecen las operaciones de carga en el aeródromo, o embarcadero cuando se trate de hidroaviones, cesando dichos efectos una vez que las mercancías quedan descargadas y depositadas en almacén o muelle del lugar de su descarga.

Artículo 19º

Si el Asegurado, en el momento de contratar el seguro, ignorase el valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá no obstante, declarar provisionalmente a la Compañía Aseguradora el valor aproximado de las mercancías, librándole entonces ésta una Póliza provisional que será elevada a definitiva mediante Suplemento a la misma en que así se haga constar, y cuyo Suplemento será necesariamente extendido en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de emisión de la Póliza, y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas (días festivos incluidos) de recibir el Asegurado noticias completas de la expedición de las mercancías provisionalmente aseguradas.

Artículo 20º

El valor provisional fijado por el Asegurado será la máxima cantidad que sirva de base para establecer la responsabilidad de la Compañía Aseguradora, debiendo, empero, aquella cantidad reducirse al justo valor de las mercancías aseguradas tan pronto se conozca éste.

Artículo 21º

En los casos de anulación, reducción del capital o no elevación a Póliza definitiva de la provisionalmente contratada, dentro del plazo anteriormente señalado, la Compañía Aseguradora tendrá derecho, en todo caso y por cualquier causa que sea, a la percepción de un tercio de la prima estipulada sobre el capital no asegurado definitivamente.

Artículo 22º

PRIMAS, SOBREPIMAS Y DEVOLUCIONES

Siendo la prima el precio de la responsabilidad que asume el Asegurador, **se entiende que la falta de pago por parte del Asegurado en la forma o dentro del plazo estipulado, releva a la Compañía de toda responsabilidad en el caso de siniestro o de avería.**

Artículo 23º

La prima o primas estipuladas se entienden pagaderas al contado, por anticipado, mediante recibo aparte, en el domicilio de la Compañía o de su Representante oficial, salvo pacto en contrario.

Artículo 24º

Junto con la prima o primas, abonará también el Asegurado los recargos e impuestos, que se considerarán parte integrante de aquellos.

Artículo 25º

En todo caso, la Compañía Aseguradora percibirá la prima íntegramente, siempre que haya empezado a correr el riesgo.

Artículo 26º

Si durante la vigencia de la Póliza o duración del seguro, el Asegurado fuese concursado estando en descubierto el pago total o parcial de primas de riesgo en curso, será considerado en estado de quiebra, aplicándole lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 27º

ANULACIÓN

El Asegurado podrá anular el seguro solo en el caso de que no haya empezado el viaje objeto de seguro.

Artículo 28º

Por contra, la presente Póliza no tendrá efecto a favor del Asegurado, sin derecho a restitución de parte de prima alguna, en los siguientes casos:

- a) Cuando el Asegurado, o un tercero con su

consentimiento, cubriera el mismo riesgo con otro Asegurador, sin declararlo.

- b) Cuando los comprobantes oficiales para justificar la existencia de un siniestro resulte que éste no se ha producido estando en poder de la empresa porteadora las mercancías aseguradas.
- c) Cuando en un siniestro haya ocurrido, directa o indirectamente, dolo o negligencia grave por parte de alguno de los interesados en el seguro, de sus representantes o dependientes.
- d) Cuando el remitente hiciera una falsa o deficiente declaración de contenido a la Empresa porteadora para obtener una minoración en el precio del transporte, en cuyo caso la irresponsabilidad de dicha Empresa es absoluta.
- e) Cuando se haya firmado por el remitente un compromiso, sea cual fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo de la empresa porteadora las averías que se produzcan durante el transporte.
- f) Si dejara de cumplir el Asegurado, o el destinatario, alguna de las disposiciones del Código de Comercio o de las condiciones de este contrato.
- g) Cuando se presentaren los bultos mal embalados o con insuficiencia de embalaje y, rechazados por las Compañías porteadoras, el remitente insistiere en que fuesen admitidos dando lugar a que aquellas hicieran uso de la reserva que les autoriza la Ley, quedando también, por este hecho, exentas de responsabilidad por los daños originados por los indicados motivos.

Artículo 29º

JUSTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE AVERIAS Y GASTOS

El Asegurado queda obligado, en caso de siniestro, avería o daño, a cumplir todas las obligaciones que el Código de Comercio y la Póliza imponen, así como a defender, de acuerdo con la Compañía Aseguradora o sus representantes, en cuanto ello proceda, los intereses de la cosa asegurada, salvarla o conservarla, debiendo luego justificar su reclamación acompañando, en tiempo hábil, los documentos que prescribe dicho Código y los demás evidentemente necesarios para constituir prueba y para la defensa de sus intereses contra tercero.

Artículo 30º

Las liquidaciones que deban hacerse en la plaza serán siempre extrajudiciales, Asegurado y Aseguradores renuncian en todo caso a la intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños, y reconoce desde ahora la ineficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo estas disposiciones.

Artículo 31º

Las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato entre el Asegurado o sus derechohabientes y la Compañía a excepción de las reservadas a peritos, según lo estipulado en el artículo siguiente, son de la competencia de los Tribunales

y Juzgados correspondientes al domicilio de la Dirección de la Compañía, renunciado al efecto el Asegurado a su propio fuero.

Artículo 32º

En caso de disconformidad entre las partes contratantes, sobre la evaluación del daño sufrido, el mismo será fijado por dos peritos, nombrados uno por el Asegurado y por otro por la Compañía, y en caso de desacuerdo entre ellos, decidirá un tercero nombrado por los primeros de común acuerdo, y a falta de acuerdo por el juzgado de Primera Instancia, que será competente para conocer las cuestiones que surjan con motivo de este contrato. Los peritos deben practicar la evaluación ateniéndose a lo dispuesto en esta Póliza, y su dictamen tiene fuerza obligatoria para ambas partes.

Cada parte satisfará los honorarios y gastos de su perito y la mitad de los del tercero.

No se reconoce eficacia alguna o dictámenes de peritos nombrados en otra forma, con o sin intervención judicial.

Artículo 33º

La compañía está autorizada, a sus propias expensas, en nombre del Asegurado, para asumir la dirección o intervención de la defensa de cualesquiera procedimientos que se entablaren contra el Asegurado, con relación a cualquier accidente, pérdida o daños alegados, y para tomar las medidas que juzgare oportunas o necesarias a fin de mantener todos los derechos del Asegurado prestará toda la ayuda que la Compañía pudiera requerir razonablemente para enjuiciar u oponerse a cualquier reclamación, **y sin el consentimiento escrito de la Compañía Aseguradora no admitirá la responsabilidad ni hará oferta o pago de ninguna clase, cualquiera que fuere a terceras personas, con relación a cualquier accidente, pérdida o daño alegados.**

Artículo 34º

Las indemnizaciones por pérdidas, daños o averías a cargo de la Compañía, las pagará ésta en la plaza donde la Póliza haya sido emitida o en aquella otra que se hubiese expresamente estipulado, dentro de los treinta días siguientes al de haber sido hecha la reclamación, convenientemente justificada y documentada, y como tal, reconocida y admitida por la Compañía.

En caso de que la Compañía no hallare justificada o suficientemente documentada la reclamación, deberá rechazar ésta, con fundamento de motivos, e invitar al Asegurado a completar el expediente de avería para su solución definitiva, dentro del mismo plazo de treinta días.

No obstante, tratándose de liquidaciones de avería gruesa o común, la Compañía se reserva un doble plazo para el examen y eventual rectificación de las mismas.

Artículo 35º

El certificado librado por el Comisario de Averías se entiende bajo reserva de todos los derechos y obligaciones

dimanantes del contrato, y será considerado nulo cuando se consigne en aquel o en contradicción con las condiciones estipuladas en la Póliza, debiendo limitarse dicho documento a la apreciación de la naturaleza y justificación del daño acaecido a las mercancías aseguradas.

Artículo 36º

Si en el caso del apartado a) del artículo 6.º, el Asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales, del derecho de abandono que le compete, y por esta causa perdiese su derecho, tendrá subsistente la acción de avería para reclamar a la Compañía Aseguradora, por dicho concepto, las que fuesen a su cargo, a tenor de la Póliza, hasta el límite del 75 por 100 de la cantidad asegurada, que se entenderá en este caso la máxima responsabilidad de la Compañía Aseguradora.

Artículo 37º

Nunca se acumularán las averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, así como los gastos señalados en los dos artículos precedentes.

Artículo 38º

Si solamente llegare a destino, dentro del plazo reglamentario de transporte, parte de la remesa asegurada, el destinatario deberá retirarla, levantando "Acta de reconocimiento" ante el Representante de la Empresa porteadora, para justificar su recibo "dejando de cuenta" de ésta la parte no llegada.

Artículo 39º

Como medida general, el destinatario de la expedición cubierta de seguro por la presente póliza **no deberá retirarla sin cerciorarse del perfecto estado de embalaje e integridad del contenido.** Y de notar alguna anomalía en aquél, en sus precintos o cierres, o de existir señales de avería, deberá solicitar dicho destinatario de la empresa porteadora, reposo y reconocimiento haciendo constar en acta el resultado de dichas operaciones, especificando los artículos faltantes, o los que hubieren recibido daño, así como el valor de aquellos, por clases, de cuya Acta se solicitará duplicado como justificante del siniestro.

Artículo 40º

Todo deje de cuenta, total o parcial, no llevado a cabo con las formalidades establecidas en la presente Póliza, no se podrá obligar, bajo ningún concepto, a la Compañía Aseguradora.

Artículo 41º

Todos los derechos que según las disposiciones vigentes correspondan al Asegurado en calidad de remitente o

destinatario, indistintamente, por el solo hecho de existir el seguro, quedan subrogados en la Compañía en caso de siniestro, por lo que, a tenor del artículo 437 del Código de Comercio, podrá repetir esta Entidad aseguradora, por su propia cuenta y riesgo, contra las empresas porteadoras o contra cualesquiera otras terceras personas por los daños, indemnizaciones o responsabilidades que hubiera lugar a exigir.

Artículo 42º

Los actos de los Asegurados y Aseguradores para salvar o conservar la propiedad asegurada nada prejuzgan de la proposición, desistimiento, aceptación o no aceptación del abandono.

Reservando los derechos y deberes de ambas partes, el Asegurado debe, y el Asegurador puede, en el caso de accidente, gestionar y verificar o intentar el salvamento y tomar cuantas medidas sean necesarias a tal fin, sin que por ello se pueda pretender que el Asegurador haya obrado como dueño ni se haya hecho cargo de la mercancía.

El Asegurado será responsable de su negligencia en avisar a la Compañía Aseguradora o de su falta por no haber tomado las debidas medidas salvadoras o protectoras, así como de los obstáculos e inconvenientes que pusiera el cumplimiento de sus deberes o a las diligencias de la Compañía o de sus agentes.

En el caso de que, en vista de las circunstancias, la Compañía Aseguradora se decidiese a hacer uso de la facultad que le concede el párrafo segundo de este artículo, y si en virtud de esta Póliza el seguro no respondiera de averías particulares, **el Asegurado no podrá ejercer ningún recurso ni formular ninguna reclamación contra la misma ni contra sus Agentes o contratistas, con motivo de averías, daños, desapariciones o pérdidas, perjuicios o desperfectos ocasionados con motivo de las operaciones de salvamento.**

Artículo 43º

Las liquidaciones de avería gruesa deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del seguro, o a la ley del punto donde deba practicarse la liquidación, si es extranjero.

Artículo 44º

Salvo pacto en contrario, la Compañía Aseguradora no acepta la cláusula de "franco de avería recíproca" que pudieran convenir transportadores y cargadores, por la que renuncian recíprocamente a la acción de la avería gruesa o

común.

Artículo 45º

DISPOSICIONES GENERALES

Lo convenido en la presente Póliza se reputará como ley de contrato, aunque se aparte de lo establecido en el Código de Comercio, a cuyas disposiciones habrán de atemperarse las partes en aquello que no haya sido objeto de convenio especial.

Artículo 46º

En caso de desavenencia entre las partes contratantes, se someten éstas para dirimirla a la decisión de amigables componedores de Madrid, en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se comprometen desde ahora a acatar y cumplir su sentencia y no recurrir de ella, a menos que sea por las causas establecidas en la tercera de las contenidas en el artículo 1.691 de la misma Ley. A igual jurisdicción de los Tribunales de Madrid, se someten para las demás cuestiones emanadas de la Póliza- Ley del contrato con renuncia de cualquier otro fuero, a excepción de las relacionadas con el pago de las primas, en las cuales serán competentes los Tribunales de Madrid, o del domicilio del Asegurado a elección de la Compañía Aseguradora.

Artículo 47º

La presente Póliza no podrá ser impugnada de nulidad, aun cuando en la misma se hayan omitido algunos de los requisitos externos que enumera el artículo 433 del Código de Comercio, en tanto dichas omisiones no afecten a la esencia del contrato ni a sus principios fundamentales indispensables para la identificación y definición del riesgo asumido por la Compañía.

CONDICIÓN ADICIONAL

Queda expresamente convenido que en el caso de que la Compañía rechace o contradiga la reclamación del asegurado, no vendrá obligada a someterse a las prescripciones de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio, ni podrá dicho asegurado utilizar el procedimiento de apremio que regula el Título 16 del Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino a partir del momento en que resulte liquidada, bien por acuerdo de las partes, bien por sentencia firme de los Tribunales, la cantidad que deba abonarse al asegurado por pago del seguro.

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS

Artículo 1º

RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la Ley y en esta póliza, a indemnizar la **destrucción, los daños materiales y la desaparición** de las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte y debido a:

1. Incendio, rayo o explosión cualesquiera que sea su origen, **excepto combustión espontánea.**
2. Accidente del medio de transporte que se produzca por:
 - 2.1 Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.
 - 2.3 Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil. Vuelco o descarrilamiento.
 - 2.4 Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
 - 2.5 Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
 - 2.6 Rotura de puentes y derrumbamientos de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.
 - 2.7 Hundimiento súbito de la vía, de la carretera y de la calzada.
 - 2.8 Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.
3. Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante su eventual tránsito a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.
4. Accidentes en curso de vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar, cuando se trate de transporte complementario al terrestre efectuado por viaje aéreo a bordo de aeronaves.
5. Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado, y en tal forma que resultare amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.

Artículo 2º

El Asegurador reembolsará además los gastos en que incurra el Tomador del seguro o el Asegurado en cumplimiento del deber de salvamento previsto en los Artículos 16.º y 28.º de estas Condiciones.

Garantías complementarias: el Asegurador reembolsará también los gastos en que incurra el Asegurado para cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Artículo 12.º y 14.º de estas Condiciones, aun cuando el siniestro no fuera indemnizable.

Artículo 3º

RIESGOS EXCLUIDOS

1. **Quedan expresamente excluidos las pérdidas, daños, perjuicios y gastos que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:**
 - 1.1. **Infidelidad del personal dependiente del Tomador del seguro o del Asegurado.**
 - 1.2. **Retraso en el transporte aunque este se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, el Asegurador indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo causa del retraso hubiera sido producido por alguno de los riesgos enumerados en el Artículo 1.º de estas Condiciones.**
 - 1.3. **Demoras, desvíos, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al Asegurado o al Tomador del seguro.**
 - 1.4. **Infracciones a las prescripciones de expedición, y así como de importación, exportación o de tránsito. Violación de bloqueo, contrabando y comercio, o actividad o tráficó prohibidos, clandestinos o ilegales.**
 - 1.5. **Combustión espontánea de las cosas aseguradas.**
 - 1.6. **Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defecto en su fabricación o construcción.**
 - 1.7. **Defecto o insuficiencia de envase o embalaje.**
 - 1.8. **Materias radiactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión atómica o nuclear, o cualesquiera otras reacciones similares, así como la contaminación radiactiva.**
2. **Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidos las pérdidas, daños, perjuicios y gastos que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:**
 - 2.1. **Mermas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestros a cargo de la póliza.**
 - 2.2. **Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicios u otras construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.**
 - 2.3. **Robo total o parcial, hurto, extravío o falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, mala estiba o estiba inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y descarga, así como de cualesquiera otros análogos o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos o sean a consecuencia de alguno de los accidentes enumerados en el Artículo 1.º de estas Condiciones.**

Artículo 4º

El seguro cubre los daños materiales y directos; no son indemnizables los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencias de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.

Artículo 5º

El Asegurador no responderá en ningún caso cuando se haya firmado Boletín de Garantía por el remitente o persona que le represente, sea cual fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.

Artículo 6º

El Asegurador no responderá tampoco de las pérdidas, averías y daños que puedan sufrir las mercancías, cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.

Artículo 7º

Salvo pacto expreso en contrario el Asegurador no responde de ninguno de los accidentes o riesgos cubiertos en los Artículos 1.º y 2.º de estas Condiciones que tuvieren por causa o fueren a consecuencia de:

Hostilidades, hechos, actos y operaciones de guerra, declarada o no, sus consecuencias y, en general, de cualquier accidente, guerra, minas, bombas u otros artefactos bélicos que no formen parte del cargamento, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier lucha civil que se derive de estos actos, captura, secuestro, arresto, restricción, detención y sus consecuencias y de cualquier intento hecho a tales fines; actos, disposiciones y órdenes de personas que intenten usurpar los poderes públicos; huelgas, cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo, tumultos o conmociones civiles, actos de personas que actúan maliciosamente por motivos políticos o terroristas y actos de vandalismo o sabotaje, así como inundaciones, terremotos, volcanes u otros fenómenos sísmicos.

Artículo 8º

MERCANCIAS EXCLUIDAS

Salvo pacto expreso en contrario quedan excluidas de la cobertura de esta póliza las expediciones consistentes en:

1. *Materias corrosivas o inflamables.*
2. *Materias explosivas.*
3. *Materias venenosas.*

4. *Materias radiactivas.*
5. *Muestrarios comerciales.*
6. *Animales vivos.*
7. *Productos perecederos.*
8. *Carnes, pescados o mariscos frescos, refrigerados o congelados.*
9. *Prensa en cualquiera de sus variedades.*
10. *Mercancías averiadas o devueltas a origen.*

Artículo 9º

Quedan también excluidas de la cobertura salvo pacto en contrario las expediciones consistentes en:

1. *Metálico, efectos comerciales o bancarios.*
2. *Títulos y cupones de valores mobiliarios.*
3. *Billetes de banco.*
4. *Lotería o quinielas premiadas.*
5. *Alhajas y artículos de joyería, de metales finos.*
6. *Piedras preciosas y perlas verdaderas.*
7. *Orfebrería de metales finos.*
8. *Objetos de arte, antiguos o raros cuyo valor fuera convencional.*
9. *Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas legítimas de seda.*
10. *Colecciones*

A menos que se efectúen bajo el régimen de "metálico y valores" con declaración de valor a la Empresa encargada de su transporte, por un mínimo del diez por ciento (10 %) del valor asegurado.

Artículo 10º

EFFECTO DEL SEGURO

Cuando el transporte de las mercancías aseguradas se confíe a terceros, la cobertura comenzará, salvo pacto en contrario, desde el momento en que se entreguen las mismas al porteador para su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino pero cesará la cobertura a los cinco días de la llegada de la mercancía al lugar de destino, salvo prórrogas que puedan convenirse.

En todos los demás casos, el seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino. Permanecerá en vigor la cobertura, durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acaecimientos excluidos de este seguro y siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente.

En ambos supuestos y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta

días.

Artículo 11º

MEDIO DE TRANSPORTE

Las mercancías aseguradas por esta póliza podrán ser transportadas:

- a) Por ferrocarril.
- b) Por carretera o vía análoga.
- a) Por cualquier medio de transporte cuando los envíos se efectúen en régimen postal nacional o internacional.

En caso de transporte terrestre que tenga como accesorio otro marítimo o aéreo se admitirán los vehículos o medios de transporte adecuados a este fin, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta póliza.

Artículo 12º

SINIESTROS

A efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 27.º de estas Condiciones, **cuando las mercancías sean confiadas a terceros** para su transporte, será necesario para la justificación de **cualquier reclamación**:

1. Transporte por autocamión:

- 1.1. La carta de porte, albarán de entrega o documento análogo, **con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos.**
- 1.2. Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista porteador cursada dentro de plazo, **con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de los daños.**
- 1.3. Original de la contestación dada por el porteador.
- 1.4. Acta de reconocimiento, Certificado de Averías o Peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizados por personas u Organizaciones **independientes legalmente reconocidas.**
- 1.5. Acta de venta, en su caso, de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.
- 1.6. Comprobante de gastos extraordinarios si se hubieran producido, **visados por el Comisario de Averías o Perito correspondiente.**
- 1.7. Facturas comerciales **originales** de las mercancías aseguradas.

2. Transporte por ferrocarril:

El destinatario, transcurrido el plazo reglamentario de transporte sin que las mercancías u objetos asegurados puedan ser retirados completos de la estación de destino, **deberá presentar** en el día siguiente o sucesivos de la expiración de dicho plazo el talón correspondiente al Jefe de Estación, para que por medio de nota fechada y sellada, se haga constar que, efectivamente, la remesa de referencia no ha llegado. Se aportará al Asegurador copia literal de la carta autorizada por el destinatario y resguardo de Correos; o en su caso copia de la diligencia estampada en el libro oficial de reclamaciones.

Si solamente llegara a destino, dentro del plazo reglamentario de transporte, parte de la remesa asegurada, el destinatario deberá retirarla levantando "Acta de reconocimiento" ante el Jefe de Estación, para justificar su recibo, dejando de cuenta de la Empresa porteadora la parte no llegada.

Como medida general, el destinatario de la expedición asegurada por la presente póliza no deberá retirarla de la estación sin cerciorarse del perfecto estado de embalaje e integridad del contenido. De notar alguna anomalía en aquél, en sus precintos o cierres, o de existir señales de averías, deberá solicitar dicho destinatario, del Jefe de Estación, repeso y reconocimiento, haciendo constar en Acta el resultado de ambas operaciones, especificando los artículos faltantes o los que hubiesen recibido daño, así como el valor de aquellos, por clases, de cuya Acta se solicitará duplicado, como justificante del siniestro. Esta facultad que tiene el destinatario, está reconocida por el artículo 367 del Código de Comercio y artículos 156 y 157 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de 8 de septiembre de 1878, debiéndose aquél apoyar en dichas disposiciones para el cumplimiento de este pacto.

3. Expediciones por paquete postal y valores, en régimen de "metálico y valores"

Cuando se trate de una expedición que viaje bajo cualquiera de estos regímenes, además de los documentos o actuaciones que fuesen necesarios para la justificación de una reclamación y que se especificaron en cada uno de los dos apartados 1 y 2 precedentes, según el medio de transporte empleado, **el Asegurado deberá:**

- 3.1. Probar haber cumplido las disposiciones de los Reglamentos de la Administración encargada del transporte en lo que se refiere al modo de envío, de embalaje o cierre de los pliegos, cajas o paquetes.
- 3.2. Probar el valor real de la expedición acompañando, **cuando el Asegurador lo solicite**, factura o relación detallada de los objetos asegurados.
- 3.3. Aportar certificación de la Administración encargada del transporte, en la que a petición del destinatario, se haga constar la no entrega o que el sobre o los sellos de los pliegos, paquetes o Cajas, presentaban señales evidentes de fractura o manipulación, o exista diferencia de peso entre el señalado por la Administración en que fue depositado y el que se compruebe en la de destino.
- 3.4. **Prestar su concurso al Asegurador, interviniendo personalmente en caso necesario, para ejercitar un recurso contra terceros, obtener la anulación o rehabilitación o impedir el pago de los valores perdidos.**

Artículo 13º

Siempre que resulte necesario el Asegurado o el Beneficiario en su caso, deberá aportar cualquier otra información para la prueba de las pérdidas o daños reclamados.

Artículo 14º

Cuando el Tomador del seguro o el Asegurado sea propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador de las mercancías aseguradas **será necesario** para la justificación de cualquier reclamación y a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 27 de estas Condiciones, la aportación al Asegurador por parte de dicho Asegurado o, en su caso, por el Tomador del seguro de los siguientes **justificantes**:

1. Certificación del atestado establecido con motivo del accidente ante cualquiera de las Autoridades locales o Comandantes del puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A este efecto el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la Empresa porteadora, si aquél hubiese quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas Autoridades relatando las causas ciertas o presuntas que hubieran ocasionado el accidente, fecha, hora y sitio precisos donde hubiese acaecido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte cabida a las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieren sufrido.
2. Acta pericial de daño.
3. Carta de porte, albarán de expedición o documento análogo.
4. Facturas comerciales **originales** de las mercancías aseguradas o documentos que las sustituyan.

A efectos de lo dispuesto en el Artículo 28.º de estas Condiciones, cuando las mercancías siniestradas fuesen de **fácil o inmediato deterioro** o la extensión y naturaleza de los daños recibidos las pusieran en **inminente riesgo de perderse**, el porteador **deberá proceder a su venta** con intervención de la Autoridad competente, facilitando al Asegurador los **documentos probatorios** de la misma.

Artículo 15º

Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso y, en general, a cualquier otro objeto que este compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daños cubiertos por este seguro, el Asegurador solo será responsable del valor asegurado de la parte perdida o dañada o, a voluntad del Asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición, que requiera reemplazar o reparar la parte perdida o dañada si bien, en ningún caso, el Asegurador será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso el Asegurador sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.

Artículo 16º

A efectos de lo dispuesto en el Artículo 28.º de estas Condiciones, se considerarán en todo caso comprendidos en

los gastos de salvamento previstos en dicho Artículo, los que fuere necesario o conveniente realizar para la reexpedición de los objetos transportados, impuesta a consecuencia de un siniestro comprendido en los riesgos cubiertos por esta póliza.

Artículo 17º

En defecto de estimación del valor de las mercancías o cosas aseguradas, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total y **siempre con el límite establecido en el párrafo primero del Artículo 31.º de estas Condiciones**, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron, los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el Asegurado.

No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización se regulará por el valor que tuviera en el lugar de destino.

Si el siniestro acaecido afectara **solamente a una parte de las mercancías** aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores a este Artículo, según el caso, regulándose la indemnización de los daños sufridos en la **proporción correspondiente**.

Artículo 18º

BASES DEL CONTRATO

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad Aseguradora en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Artículo 19º

PERFECCIÓN DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. **La cobertura** contratada y sus modificaciones o adiciones **no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de la prima**, salvo pacto en contrario en condición particular.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

Artículo 20º

PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se

deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

Si en las condiciones particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso y salvo pacto en contrario en condición particular, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador cuando el contrato esté en suspenso, solo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

Artículo 21º

DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

La presente póliza ha sido concertada sobre las bases de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro, de acuerdo con el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

Artículo 22º

INFORMACIÓN SOBRE LO CONCERNIENTE AL SEGURO

El Tomador del seguro, el Asegurado y, en su caso, el Beneficiario, tienen el deber de mantener informado al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acontecimiento de cualquier hecho, conocido por el mismo, que pueda agravarlo o variarlo.

Esta obligación comienza al concertar el seguro, para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del seguro al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo

anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

Artículo 23º

AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador del seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole, para que conteste, un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que de lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte transcurrir de la anualidad en curso.

Artículo 24º

DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido

en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 25º

DURACIÓN DEL SEGURO

Cuando el seguro se estipule por un período de tiempo determinado la póliza entra en vigor y termina en las fechas indicadas en las condiciones particulares, pudiendo prorrogarse por períodos no superiores a un año.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

Artículo 26º

NULIDAD, INEFICACIA Y EXTINCIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro será nulo, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro o si no existe un interés del Asegurado, y será ineficaz cuando por mala fe del Asegurado, la suma asegurada supere notablemente al valor del interés asegurado.

Si durante la vigencia del contrato se produjera la desaparición del interés o del riesgo, el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

Artículo 27º

AVISO DE SINIESTRO E INFORMACIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro **dentro del plazo máximo de siete días** de haberlo conocido, salvo pacto en condición particular ampliándolo.

En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**

Si se apreciaren daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a la recepción en destino debidos a un riesgo cubierto acaecido durante el efecto de la póliza, **el Asegurador indemnizará, de acuerdo con lo convenido en la misma, pero siempre que se le notifique dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expiración.**

Artículo 28º

DEBER DE SALVAMENTO

El Asegurado, el Tomador del seguro o el Beneficiario **deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.**

El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado o del Beneficiario en su caso.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador **hasta el límite fijado en las condiciones particulares o especiales del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.**

Si no se ha pactado una suma en las condiciones particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder de la suma asegurada.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

También deberán conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, **lo cual no dará lugar a indemnización especial;** cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, **que serían a su cargo** y, salvo pacto en contrario, **no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.**

Artículo 29º

LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

Una vez producido el siniestro, y **en el plazo de cinco días,** a partir de la notificación prevista en el artículo 27 de estas Condiciones, el Asegurado o el Tomador deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces. El Asegurador y los Peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos, y aquél podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Si las partes se pusieren de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización como resultado de la documentación, que según los casos se establece en el Artículo 12.º de estas Condiciones, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las

operaciones necesarias para reparar o reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograra el acuerdo entre ambas partes dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un Acta conjunta, en la que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un Tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber según las circunstancias por él conocidas. Si no existe impugnación se abonará el importe de la indemnización señalada por los Peritos en el plazo de cinco días.

Artículo 30º

PAGO DE LOS PERITOS

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial será de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Artículo 31º

DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquella cubre el interés asegurado.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en este párrafo, ya sea en las Condiciones Particulares de esta póliza, ya sea por convenio escrito posterior.

Artículo 32º

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

- a) Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.
- b) Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.
- c) Si el dictamen pericial fuese impugnado, el Asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere la letra a).
- d) En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el Asegurado se viera obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en los intereses establecidos legalmente.

Artículo 33º

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el

Tomador del seguro o el Asegurado, salvo en los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados, donde se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 34º

CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador, con distintos Aseguradores, se cubran los efectos que un mismo riesgo pueda producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. **Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.** Una vez producido el siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicarlo de acuerdo con lo previsto en el Artículo 27 de estas Condiciones a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

Artículo 35º

SUBROGACIÓN

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. **El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario serán responsables de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, puedan causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.**

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. **Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad esta amparada mediante un contrato de seguro.** En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

Artículo 36º

PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años.

Artículo 37º

ARBITRAJE

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 38º

JURISDICCIÓN

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será el Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, **a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.**

Artículo 39º

COMUNICACIONES

Las comunicaciones al Asegurador del Tomador del seguro, del Asegurado o del Beneficiario se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en la póliza, o, en su caso, a través de agente, **si es afecto representante.**

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro y, en su caso, al Asegurado y al Beneficiario, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre al Asegurador en nombre del Tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

Asimismo, las comunicaciones que efectúe el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

El pago de primas que efectúe el Tomador del seguro a un agente afecto representante del Asegurador surtirá los mismos efectos que si se hubiese realizado directamente a éste.

Artículo 40º

Restricción por sanciones económicas internacionales:

Esta póliza no otorga cobertura ni prestación para ningún negocio o actividad, en la medida que esta cobertura, prestación, negocio o actividad, incluidas las subyacentes, infringieran cualquier ley o regulación de las Naciones Unidas o de la Unión Europea relativa a sanciones económicas, así como cualquier otra normativa relativa a sanciones económicas o comerciales que sea de aplicación.

CONDICIONES ESPECIALES DE PÓLIZA FLOTANTE (Comunes a todas las pólizas)

CONDICIONES ESPECIALES

Como complemento a las Condiciones Generales de estas Pólizas, se convienen las Especiales siguientes:

1. El seguro contratado en esta Póliza **se extenderá a todas aquellas mereancias** que se relacionan en las condiciones particulares anexas, cuyo transporte se efectúe por cuenta o interés de Asegurado, entre los puntos o plazas, en los medios de transporte y mediante las primas que también se especifican en dichas condiciones particulares, **sin más excepción que las compradas o vendidas bajo cualquier fórmula comercial en uso, de acuerdo con la cual el seguro de transporte de las mercancías objeto de la compra-venta no sea a cargo del Asegurado.**
2. **El Asegurador se obliga a aceptar automáticamente** la cobertura de las expediciones a las que se extiende el seguro convenido en estas Condiciones Especiales y **el Tomador del seguro y el Asegurado se obliga a asegurar con esta Entidad Aseguradora todas las expediciones** de la clase y naturaleza que se especifican en las mencionadas condiciones particulares anexas. **El incumplimiento de esta obligación**, sin causa justificada, facultará al Asegurador para **la inmediata resolución del contrato.**
3. El Tomador del seguro o el Asegurador en su caso, deberán comunicar al Asegurador las expediciones que, de acuerdo con lo que se conviene en estas Condiciones Especiales y en las Particulares anexas, sean de aplicación a esta Póliza, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se efectúe la carga cuando se trate de mercancías expedidas por el Asegurado o dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de su expedición cuando se trate de mercancías recibidas por él y siempre, en este último caso, antes de retirarlas de la empresa porteadora. En ambos supuestos se considerarán excluidos en el cómputo de dichos plazos los domingos y días festivos.
Si la comunicación se hiciese después de transcurridos dichos plazos, el Asegurador empezará a correr el riesgo desde el momento de la entrega del Aviso de la notificación del seguro a que se refiere el apartado 4 que sigue.
4. Las comunicaciones de aplicación de seguro reguladas en el apartado anterior, deberán llevarse a efecto por el Tomador del seguro o el Asegurado mediante la cumplimentación de los correspondientes impresos de "Aviso de Aplicación de Seguro" que a este objeto deberá facilitarle el Asegurador. A petición del Tomador del seguro o del Asegurado, el Asegurador deberá librarle resguardo de recibo de dicho "Aviso".

Si el Tomador del seguro o el Asegurado no estuviera al tiempo de cumplimentar los Avisos de aplicación de seguro, en posesión de todos los datos completos referentes a la expedición correspondiente, deberá

remitir en todo caso dicho "Aviso" cumplimentado con los datos que le sean conocidos haciendo en el mismo la indicación de "provisional". Una vez en posesión de todos los datos, presentará al Asegurador el Aviso de seguro definitivo, haciendo referencia al número provisional remitido, para su sustitución.

Cada aviso de aplicación de seguro se considerará como una cobertura aislada e independiente.

5. En el supuesto de que una o más expediciones aplicables a esta Póliza resulte afectada por un siniestro antes de haberse cursado al Asegurador, por quien resulte obligado a hacerlo, el "Aviso" correspondiente, el Asegurado justificará debidamente a satisfacción de aquel, la propiedad de las mercancías siniestradas o el legítimo interés sobre las mismas que justifique el seguro, así como el hecho de no haberse excedido el plazo establecido para la comunicación de la aplicación del seguro. Aceptado el siniestro por el Asegurador, el valor de las mercancías siniestradas se calculará considerando su precio corriente en la plaza el día de la carga, más los aumentos que estén admitidos por las condiciones generales aplicables a esta Póliza.
6. Las primas de seguro y los recargos e impuestos que correspondan se devengarán por cada expedición independientemente o por cada viaje completo con arreglo a la tarifa que se establece en las condiciones particulares anexas. No obstante, modificando lo establecido en las Condiciones Generales de esta Póliza, serán satisfechas conjuntamente al contado la totalidad de las que se produzcan o devenguen cada mes, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, mediante factura recopilativa y recibo que el Asegurador presentará al Tomador del seguro o al Asegurado en su caso, en el domicilio de cobro establecido en la Póliza.
7. La presente Póliza Flotante entrará en vigor el día que se fija en este contrato y por una duración de un año. No obstante, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley, **se sobreentenderá tácitamente prorrogado el plazo de su vigencia por otra anualidad, y así sucesivamente al término de cada una de las siguientes, de no oponerse el Asegurado o el Asegurador a la prórroga del contrato mediante notificación escrita efectuada a la otra parte con antelación no inferior a dos meses de la fecha de conclusión del periodo de seguro en curso.**
No obstante, si transcurrieran seis meses consecutivos sin producirse alimento a esta Póliza Flotante, es decir, sin comunicarse a la misma ningún Aviso de Aplicación de seguro, **quedará cancelada automáticamente.**
8. La presente Póliza podrá ser objeto de las modificaciones que ambas partes consideren convenientes acordar, debiendo formalizarse por medio de Suplemento o Apéndice, que será parte integrante del Contrato.

Consecuentemente toda alteración de los pactos y

términos convenidos en las condiciones de esta Póliza, que pudiera figurar en cualquier Aviso de Aplicación de seguro, sólo será válida si ha sido pactada expresamente en Suplemento o Apéndice.

9. Las cantidades máximas que, en conjunto, el Asegurador acepta a su cargo sobre cada expedición

independiente o sobre un mismo viaje, son las que se establecen en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, salvo pacto en Suplemento o Apéndice que amplíe dichas cantidades, **el Asegurador no responderá de los excedentes de los máximos señalados.**